

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA CONCILIACIÓN
VIRTUAL TEAMS
Artículo 192 ley 1437 de 2011

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de 2021

Juez Cuarenta y Siete Administrativa del Circuito de Bogotá Dra. LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE: 047-2019-00346 Demandante: Edith Bárbara Beltrán Osorio
EXPEDIENTE: 047-2019-00348 Demandante: María Mercedes Castellanos Molina
EXPEDIENTE: 047-2019-00350 Demandante: José Vicente Martínez Corredor

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se da inicio a la presente audiencia siendo las 2:30 p.m.

La suscrita **JUEZ CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, declaró abierta la Audiencia de conciliación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft, Teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

EXPEDIENTE: 047-2019-00346 la apoderada de la entidad demandada el 23 de noviembre 2020 interpuso en término recurso de apelación contra la sentencia proferida el **10 de noviembre 2020**.

EXPEDIENTE: 047-2019-00348 los apoderados judiciales de las partes mediante memoriales del 19 y 23 de noviembre de 2020 interpusieron en término recursos de apelación contra la sentencia proferida el **10 de noviembre de 2020**.

EXPEDIENTE: 047-2019-00350 la apoderada de la entidad demandada el 23 de noviembre 2020 interpuso en término recurso de apelación contra la sentencia proferida en **10 de noviembre 2020**.

Los recursos anteriores fueron sustentados en debida forma y oportunidad tal como lo señala el artículo 247 del CPACA.

INTERVINIENTES

Parte actora

Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.633678 y T.P N° 277.098 del C.S. de la J. a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar desde el auto admisorio de la demanda, correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

Entidad accionada

Dra. ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y T.P N° 295.622 del C.S. de la J. a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar en sentencia judicial (346 y 348) y en auto de traslado para alegar de conclusión (350), correo electrónico t_amolina@fiduprevisora.com.co.

Agente del Ministerio Público

Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial, delegada ante este Despacho, zmladino@procuraduria.gov.co.

Ahora bien, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad accionada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien para el expediente **2019-00350**, expone fórmula contenida en el acta suscrita por la Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad celebrado el 10 de julio de 2020, según la cual se indican los parámetros establecidos para conciliar. Seguidamente explica los valores que se reconocerán al demandante:

- Fecha de solicitud de las cesantías: 10/04/2017
- Fecha de pago: 26/01/2018
- No. de días de mora: 182
- Asignación básica aplicable: \$ 1.768.850
- Valor de la mora: \$10.731.023
- Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 9.121.370 (85%)
- Sin reconocimiento de indexación.

El pago se realizará dentro **del mes siguiente** de la ejecutoria del auto que apruebe la presente conciliación, sin reconocimiento de intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

De otro lado, dentro del expediente **2019-00348** también se expone fórmula contenida en el acta suscrita por la Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad celebrado el 10 de julio de 2020, según la cual se indican los parámetros establecidos para conciliar. Seguidamente explica los valores que se reconocerán al demandante:

Fecha de solicitud de las cesantías: 10/08/2017
Fecha de pago: 26/01/2018
No. de días de mora: 203
Asignación básica aplicable: \$ 1.492.462
Valor de la mora: \$10.098.993
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 8.584.144 (85%)

El pago se realizará dentro **del mes siguiente** de la ejecutoria del auto que apruebe la presente conciliación, sin reconocimiento de intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Frente al expediente 2019-00346 la apoderada judicial de la entidad indica que no existe fórmula conciliatoria dentro del caso objeto de estudio por parte de la entidad a la que representa, manteniéndose incólume la negativa de proponer fórmula conciliatoria por parte del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, solicitando se declare fracasada esta etapa y se conceda el recurso interpuesto.

De lo indicado por la apoderada de la entidad, se corre traslado a la parte demandante y al Ministerio Público para que se pronuncien.

Apoderada parte demandante (exp. 2019-00348 y 2019-00350):

Apoderada judicial de los demandantes, quien manifiesta que no le asiste ánimo conciliatorio, por lo anterior solicita se declare fallida la audiencia y se conceda el recurso de apelación.

Ahora bien, **la apoderada de la parte actora dentro del expediente 2019-00346** quien manifiesta: Teniendo en cuenta que no hay ánimo conciliatorio de acuerdo con lo señalado por la entidad, solicito respetuosamente se declare fallida la conciliación y se continúe con el trámite procesal correspondiente.

La Procuradora solicita declarar fallida la audiencia y conceder los recursos interpuestos.

El Despacho resuelve:

En atención a que, a la apoderada de los demandantes, quien tiene facultad para conciliar, no le asiste ánimo conciliatorio dentro de los expedientes **2019-00348 y 2019-00350**, se declara **fallida la presente diligencia, y se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo por la parte actora y la entidad demandada dentro del expediente 2019-00348 y en el 2019-00350 se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la entidad accionada.**

En lo concerniente al expediente **2019-00346** y, en atención a que la entidad demandada no trae fórmula conciliatoria, se declarará **fallida la presente diligencia, y se concede el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada** contra la sentencia proferida por este Despacho el 10 de noviembre de 2020 y en consecuencia se ordenará remitir los expedientes al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

Decisión judicial notificada en estrados.

No siendo más el objeto de la presente diligencia, se da por finalizada y se advierte a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada por la aplicación Microsoft Teams, y que en aplicación del artículo 2° del Decreto 806 de 2020¹ el acta que da cuenta de esta será incorporada al expediente digitalizado y no requerirá de firmas manuscritas o digitales de las partes y los apoderados que en ella intervinieron. Únicamente será suscrita por la juez, mediante el aplicativo de firma electrónica de la Rama Judicial.

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.”

Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
Apoderada parte actora

Dra. ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO
Apoderada entidad accionada

ZULLY MARICELA LADINO ROA
Procuradora 187 Judicial, para Asuntos Administrativos

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c20e0a229ef7319dd34f781396d8eb6816ae6040d0695fe2dcc860c7dfcb6c2

Documento generado en 09/02/2021 03:07:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>